

RAD. 110013103004202100010-00

RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,
DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver sobre el conflicto de competencia negativo planteado entre los Juzgados 38 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá- art. 139 C.G.P.-

La señora SANDRA GRACIELA TOVAR ROMERO, a través de apoderado judicial formuló demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra la CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE "COVIDES", con el fin de que se declare la existencia y validez del contrato de promesa de compraventa denominado "CONJUNTO RESIDENCIAL SAN PABLO DE APICALÀ CASA 2 MZ 5", suscrito el 28 de agosto de 2014. Que se declare que la demandante se allano y cumplió totalmente el contrato de promesa citado, porque pagó la totalidad del precio y concurrió a la Notaria 62 del Circulo de Bogotá el día 10 de enero de 2019 a las 10:00AM, conforme a la cláusula 2º de la citada promesa. Como consecuencia de lo anterior declarar que la parte demanda incumplió el contrato de promesa de compraventa al no concurrió el día y hora pactada. Por lo anterior se declare civilmente responsables del incumplimiento, se condene al pago de la suma de \$30.000.000 por concepto de clausula penal inserta en la cláusula 17 del contrato de promesa, por la suma de \$23.050.353 por concepto de lucro cesante, que corresponden a 12 meses, liquidados con base el valor del contrato que ascendió a la suma de \$83.100.000 incrementados con los intereses legales moratorios conforme al art. 884 del C de Co. Por costas y agencias en derecho.

El proceso que por reparto le correspondió al Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá (reparto 17/02/20), quien mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020, rechazó la demanda en virtud de lo previsto en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., considerando que la competencia radica en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de esta ciudad, pues en este asunto se pretende la indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante – juramento estimatorio- por valor de \$23.050.353 valor que no supera los 40 SMLMV (\$35.112.120) a la fecha de presentación de la demanda.

Habiéndose enviado a reparto el proceso y asignado al Juzgado 38 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto 10/10/20) quien mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, indicó que no es el competente para conocer del presente asunto dado el factor

cuantía por lo que las pretensiones ascienden a la suma de \$53.050.353 suma que indiscutiblemente supera los 40 SMLMV por lo tanto concluye que los competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales – reparto-.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Conforme al art. 17 del C.G.P. el cual establece la competencia de los juzgados civiles municipal en única instancia, en su Núm. 1º establece la competencia de éstos despacho en única instancia, numeral que entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012.

Revisada la argumentación de cada uno de los despachos es importante hacer las siguientes precisiones, en efecto el Acuerdo No. PSAA 15-10336 del 29 de abril de 2015 en su artículo 1º, establece que se termina la distinción entre los jueces civiles municipales de menor y de mínima cuantía prevista en el artículo 52 del Acuerdo No. PSAA13-9962 y reglamentados en los artículos 1,2 y 5 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013.

Ahora bien, el artículo 26 numeral 1º señala que la cuantía se determina entre otras, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, por ello revisadas las pretensiones del presente asunto se puede establecer sin ninguna duda que las mismas obedecen a la suma de \$53.050.353 M/cte, pues en la pretensión 5º se solicita el pago de \$30.000.000 M/cte por concepto de clausula penal y en la pretensión 6º la suma de \$23.050.353 por concepto de lucro cesante, por lo que una vez realizada la operación matemática se logra determinar que arroja un resultado de \$53.050.353 M/cte, concluyéndose entonces que se trata de un proceso de menor cuantía.

Colofón de lo arriba esbozado es indudable que la competencia para tramitar el presente asunto radica en cabeza del Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá, tal como se señalara en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

1.-) Ordenar al Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá conocer del presente asunto.

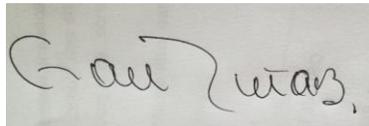
2.-) Comuníquese al Juzgado 38 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, esta decisión a través del correo electrónico.

3.-) Remítase el expediente al Juzgado 3º Civil Municipal de Bogotá y notifíquesele mediante oficio /correo electrónico la presente decisión.

Del cumplimiento de los numerales 2º y 3º de este proveído déjense las constancias respectivas.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 16

Hoy, 17 de febrero de 2021

La sria.



NUBIA TORRES PINEDA PEÑA

YRP. -